

Constancia de Secretaría: Manizales, diecinueve (19) de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando a la señora Juez que el apoderado de la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda conforme fue requerido en auto de inadmisión.



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por LUZ ENITH GAVIRIA URREA C.C 24.827.543 y MARÍA CONSUELO OBANDO URREA C.C. 30.278.974 en contra de LUIS FERNANDO LÓPEZ SALAZAR C.C. 10.281.723 y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

Pretende la parte demandante que se declare a su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Manizales Casa No. 189 carrera 38 #66-28 del barrio Pio XII, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-86083 con ficha catastral número 17001010201600008000, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 314 del 29 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta de Manizales, adjunta a la demanda.

Revisado el escrito de subsanación se observa que los requerimientos del Juzgado fueron satisfechos de la siguiente forma:

“1. La parte actora deberá precisar las razones por las que solicita citar en el presente asunto al señor German López, si tal como se evidencia en la anotación 17 del certificado de tradición este actúa en calidad de acreedor con acción personal y no obra hipoteca o prenda registrada a favor de este con lo que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 5. del artículo 375 del C.G.P.”

En el escrito de subsanación ya no se solicita citar al señor German López.

“2. Deberá ajustar la cuantía del proceso ya que en el encabezado de la demanda manifestó que es un proceso de mínima cuantía, y en el acápite de cuantía refiere que es de \$4.543.000, pero revisado el certificado de catastro en el se indica que el avalúo es de \$45.433.000 con lo cual el proceso es de menor cuantía conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.”

La parte actora precisó en el escrito de subsanación que la cuantía es por la suma de \$45.433.000.

“3. Deberá allegar copia simple de la escritura pública no 2100 del 28 de mayo de 2012 de la Notaria Cuarta de Manizales. De la que hace referencia en el hecho noveno de la demanda”

Lo Anterior fue subsanado anexando dicho documento.

“4. Se debe detallar en qué consisten las mejoras realizadas en el predio y en lo posible indicar los tiempos en los cuales se efectuaron la tasación de las mismas; en el evento de requerir dictamen pericial como lo refiere la parte actora, el peritaje deberá ser aportado conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P.”

Se adicionó a la demanda el informe de avalúo comercial, realizado por el evaluador profesional Carlos Silvio Maya Henao.

Ahora si bien no se determinaron las mejoras realizadas sobre el bien, estas pueden acreditarse en la etapa de pruebas, sin que sea causal de rechazo de la demanda.

“5. La parte actora deberá indicar que gestiones ha realizado a fin de obtener la dirección de notificación del demandado, indicar si realizó consultas en las bases de datos como a Adres a fin de establecer a que EPS se puede encontrar afiliado a fin de requerir la entidad para que aporte información que permita su ubicación, o si realizó alguna consulta ante el Juzgado de Ejecución donde conforme la anotación 17 del certificado de tradición se adelantó proceso ejecutivo con radicado 10-2012-324 a fin de obtener la dirección de notificación de la parte pasiva.”

En el hecho undécimo se indicó de forma expresa la gestión adelantada para obtener la dirección de notificación por parte de la parte actora.

“6. Deberán aclarar si pretenden sumar a la posesión presuntamente ejercida por las demandantes la posesión ejercida por la señora DOLLY URREA, para lo cual

deberán indicar de manera clara y los extremos temporales de la posesión ejercida por la señora DOLLY URREA y los actos de señora y dueña ejercidos por aquella, así como los actos específicos de posesión ejercidos por las señoras LUZ ENITH GAVIRIA URREA Y MARÍA CONSUELO OBANDO URREA, tales como las reparaciones locativas que han realizado.”

En la pretensión número 1 del escrito de demanda se indica de forma expresa que la posesión corresponde a 34 años, sumando el tiempo de posesión de la señora Dolly Urrea y le las demandantes Luz Enith Gaviria Urrea y María Consuelo Obando Urrea, así como los extremos temporales de la misma.

Una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal y además se dispondrá:

La demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83, 89 y siguientes, y 375 del CGP y demás normas concordantes.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 2º del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal sumario y además se dispondrá:

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-86083, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Notificación

- Se dispondrá la notificación personal de este auto al señor demandado LUIS FERNENDO LÓPEZ SALAZAR, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, la que se surtirá de

conformidad a los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición procesal.

Se ordenará informar de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento del demandado LUIS FERNENDO LÓPEZ SALAZAR y de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

4. Instalación de la Valla

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. *“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.*

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se

ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por LUZ ENITH GAVIRIA URREA C.C 24.827.543 Y MARÍA CONSUELO OBANDO URREA C.C. 30.278.974 en contra de LUIS FERNANDO LÓPEZ SALAZAR C.C. 10.281.723 y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. y 375 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-86083. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar la valla a que alude el numeral

7 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Realizado lo anterior, el demandante aportará fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

OCTAVO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para actuar a los abogados JUAN CAMILO GONZÁLEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.377 y T.P. 251.520 del C. S de la J. y Cristina Otalvaro Idárraga identificado con cédula de ciudadanía No. 24.828.266 y T.P. 137.899 del C. S de la J., en los términos del poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7a48f5598c3e787bcdda504c86ab802e8618f3f75cfe6eb3f80a5bb45bf5e**

Documento generado en 20/09/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>